

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00361-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 5166
FECHA DEL RADICADO: 27 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00361-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: USO DEL RECURSO HIDRICO SIN CONCESIÓN Y EN DESTINACIÓN NO AUTORIZADA
PRESUNTO INFRACTOR: YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES

Neiva,

22 MAY 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 5166 de fecha 27 de febrero de 2025, VITAL No. 0600000000000186791 y expediente Denuncia-00572-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"El lavadero Rapiwhash ubicado en la calle 19 con 38 subiendo olimpica buganviles a la derecha están sacando material de residuos de actividad del lavadero y lo están llevando al asentamiento Álvaro Uribe Velez frente al lote No. 286º en la ciudad de Neiva esto que están realizando afectación ambientales dado que no realizan la disposición final de estos residuos para que por favor realicen seguimiento además estos residuos depositados están causando olores fuertes"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 135 de fecha 18 de marzo de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 494 de fecha 21 de marzo de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(..."

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Mediante radicado CAM 5166 2025-E del 27 de febrero del 2025, con VITAL No. 0600000000000186791 y expediente Denuncia-00572-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Para su conocimiento y fines pertinentes me permito manifestarle que en el ejercicio "En el lavadero Rapiwhash ubicado en la calle 19 con 38 subiendo olimpica buganviles a la derecha estan sacando material de residuos de actividad del lavadero y lo estan llevando al asentamiento Alvaro Uribe Vélez frente al lote No. 2864 en la ciudad de Neiva esto que están realizando afectación ambientales dado que no realizan la disposición final de estos residuos, para que por favor realicen seguimiento además estos residuos depositados están causando olores fuertes."

En consideración a lo anterior, el 18 de marzo de 2025, mediante Auto No. 135, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista de Angela Maria Quesada Penagos adscrita a la Dirección Territorial Norte, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-00572-25.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

El día 18 de marzo de 2025, se realizó visita de inspección ocular al lavadero RAPI WASH con Nit 1075294681-0 propiedad del señor Yohan Sebastián Castillo Amariles, ubicado en la dirección con nomenclatura calle 19 No. 38A-18 municipio de Neiva, exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E: 868373 N: 816959 en donde se hace contacto con el señor Yohan Sebastián Castillo Amariles (propietario del lavadero) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.681, quien acompaña el recorrido por el lavadero donde se observa lo siguiente:

(Imagen Insertada)

Al momento de la visita se identifica caseta de lodos ubicada bajo las coordenadas de georreferenciación E:868373 N:816928 en donde se evidencia que hay aproximadamente veinte (20) estopas con lodos, el área de almacenamiento consta de un tanque en concreto subterráneo protegido de agua lluvia con tejas de zinc como se evidencia en el registro fotográfico No. 1.

(Fotografía Insertada)

Por lo anterior, se solicita al señor Yohan Sebastián Castillo certificados de disposición final de lodos, quien presenta contrato de manejo de integral de residuos industriales No. 742 firmado por las partes el día 04 de diciembre de 2024, el cual se encuentra anexo al presente concepto técnico. Es pertinente mencionar que al momento de la visita no se presenta ningún certificado de disposición final de los lodos, ya que, aunque se cuenta con contrato de servicio no se evidencia que el lavadero haya realizado entrega de estos a la empresa gestora.

Captación de agua



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Se observa sistema de recolección de aguas lluvia, el cual consiste inicialmente en recolectar de los techos del área administrativa y del área de venta de alimentos el agua lluvia que es conducida por medio de tubos PVC de 4 aproximadamente hasta un isotanque y posteriormente al tanque de almacenamiento subterráneo de 28m³

Igualmente se observa que el agua residual no domestica proveniente del área de lavado son encauzadas a través de un canal en concreto protegido con rejilla metálicas a un sistema de trampa de grasas y aceites y luego se realiza un tratamiento primario a las aguas no domésticas, para finalmente llegar al tanque de almacenamiento subterráneo de 28m³.

Por otro lado, se evidencia que el lavadero Rapi Wash realiza compra de agua en bloque a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva con una frecuencia de trimestral, según la autorización de vertimientos al alcantarillado por parte de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva del 15 de marzo de 2024, se menciona que el agua en bloque que se compra corresponde a agua sin tratamiento. Ver registro fotográfico No. 5.

Es decir que en el tanque subterráneo que se encuentra en el interior del lavadero, exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E: 868373 - N. 816928 se está almacenando aguas lluvia, agua tratada proveniente del área de lavado y agua en bloque comprada. No obstante, también se realiza descarga del agua residual no domestica al alcantarillado, ya que después de cierto tiempo en el proceso de recirculación y por saturación en temporada de lluvia, se realiza con mayor frecuencia descarga al alcantarillado municipal. Es decir que los vertimientos son intermitentes, dependiendo de la demanda del servicio.

(Fotografías Insertadas)

Revisión documental

Por lo anterior, se procede a realizar revisión de la resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018 por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente río Las Ceibas, que discurre por el municipio de Neiva, en el departamento del Huila, en donde se verifica que Empresas Publicas de Neiva E.S.P. tiene autorizado concesión de agua únicamente para uso doméstico y no otros usos como comerciales o de servicios, por tal motivo se presenta un incumplimiento normativo al realizar un uso del agua diferente al autorizado.

(Imagen No. 2 Insertada)

Igualmente se considera necesario mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.10.1 del Decreto 1076 de 2015, el acueducto para uso doméstico corresponde a lo siguiente:

"Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fijen el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Finalmente se considera necesario citar el concepto No. 97 del 02 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Servicios Públicos, en donde se menciona lo siguiente:

Decreto 3930 de 2010 Artículo 10. Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración*

Ahora, conforme con lo establecido en el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de acueducto consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, así como en las actividades complementarias de captación de agua, su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte al punto terminal de las viviendas o sitios de trabajo, a través de la respectiva conexión.

En este sentido, cabe advertir que: (i) cuando la prestación de un servicio público domiciliario se realice a través de la infraestructura necesaria que conecta un domicilio con las redes que proveen el agua por ostentar la connotación de ser "domiciliario", y (ii) el suministro del mismo sea para consumo humano, esta Superintendencia contará con todos los mecanismos previstos por la Ley para aplicar las sanciones que sean del caso, si la prestación del servicio no prevé los requerimientos concebidos por el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece cuales son los fines que debe tener toda persona natural o jurídica, pública o privada, que solicite la concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Así a partir del artículo 2.232.81 ibídem, se desarrollan las características y condiciones de las concesiones y en el artículo 2.23.28.6, se establece la inalterabilidad de las condiciones impuestas por la autoridad ambiental, siendo necesario que el concesionario solicite autorización previa para efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija el respectivo acto administrativo que concede la concesión La norma señala:

Artículo 2.2.3.2.8.6 (inalterabilidad de las condiciones impuestas Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución, cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.....

No obstante, una vez expedida la respectiva licencia y/o autorización, el prestador del servicio no podrá celebrar contratos de suministro de agua para fines diferentes al autorizado, pues de hacerlo incurrirá en las sanciones administrativas que la autoridad ambiental le imponga....



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Conclusiones

En relación a lo mencionado en la denuncia no se identifica al momento de la visita que el lavadero RAPI WASH con Nit 1075294681-0 propiedad del señor Yohan Sebastián Castillo Amariles, ubicado en la dirección con nomenclatura calle 19 No. 38A-18 municipio de Neiva, este entregando los lodos a personas naturales en motocarro. Sin embargo, para abarcar la totalidad de la denuncia se considera necesario realizar visita al lote al asentamiento Álvaro Uribe Vélez frente al lote No. 286A en la ciudad de Neiva, dicha visita deberá ser en acompañamiento con la policía ambiental por temas de orden público en el asentamiento Álvaro Uribe Vélez.

Por otro lado, en cuanto a la visita de inspección ocular al lavadero se identificó incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente a la resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018 por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas de la comente rio Las Ceibas, que discurre por el municipio de Neiva, en el departamento del Huila por el uso del agua por parte del señor Yohan Sebastián Castillo Amariles como propietario del establecimiento RAPI WASH con Nit 1075294681-0 y se vincula al proceso a Empresas Públicas de Neiva E.S.P. por ser quien suministra el recurso hídrico.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presuntos infractores al señor Yohan Sebastián Castillo Amariles con cedula de ciudadanía No. 1.075.294 681 como propietario del establecimiento RAPI WASH con Nit. 1075294681-0 y a Empresas Públicas de Neiva E.S.P

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente, son las siguientes actividades que se constituyen como infracción ambiental, al realizar actividades de lavado de vehículos sin contar con el debido permiso de concesión que otorga la Corporación y la hacer usos no autorizados dentro de un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado solamente para consumo doméstico.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si, no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- Por ministerio de la ley;
- Por concesión;
- Por permiso, y
- Por asociación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

1. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
2. Riego y silvicultura;
3. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
4. Uso industrial;
5. Generación térmica o nuclear de electricidad;
6. Explotación minera y tratamiento de minerales;
7. Explotación petrolera;
8. Inyección para generación geotérmica;
9. Generación hidroeléctrica;
10. Generación cinética directa;
11. Flotación de maderas;
12. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
13. Acuicultura y pesca;
14. Recreación y deportes;
15. Usos medicinales, y
16. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(Decreto 1541 de 1978, art. 49).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.1. Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 67).

- **Resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018 "Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Río Ceibas, que discurre por el municipio de Neiva, en el departamento del Huila".**

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas del Río Las Ceibas, que discurre por el municipio de Neiva, en el departamento del Huila y se otorga las concesiones de agua superficial, conforme a los siguientes cuadros de reparto y distribución de caudales, a saber:

PARÁGRAFO: Durante los días Domingos y festivos, los usuarios de la corriente Río Las Ceibas utilizarán únicamente el 50% del caudal concesionado, con el fin de dejar discurrir el



	RESOLUCIÓN LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM 110 Versión: 9 Fecha: 5 JUL 18
---	--	--

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En efecto, se constató que el establecimiento de comercio RAPI WASH LA 19, dedicado a la actividad de lavado de vehículos, realiza el uso de agua para fines comerciales sin contar con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, requisito indispensable conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, la conducta descrita configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al evidenciarse el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con el uso y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

aprovechamiento del recurso hídrico, generando un riesgo de afectación ambiental derivado de la explotación no autorizada del mismo.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente, son las siguientes actividades que se constituyen como infracción ambiental, al realizar actividades de lavado de vehículos sin contar con el debido permiso de concesión que otorga la Corporación y la hacer usos no autorizados dentro de un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado solamente para consumo doméstico.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 5166 de fecha 27 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 494 de fecha 21 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 5166 de fecha 27 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 494 de fecha 21 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

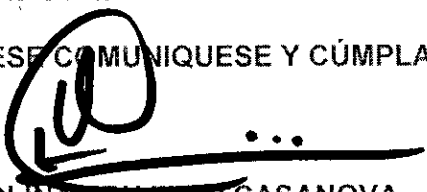
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 5166
 Auto: 98
 Expediente: SAN-00361-26